

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** EDITH MIREYA CASTRO RAMÍREZ.  
**Radicación:** 2017-411  
**Asunto:** Sentencia Anticipada

### ***I. ASUNTO A RESOLVER***

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado judicial de la demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

### ***II. ANTECEDENTES***

#### ***A. La pretensión y los hechos***

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de EDITH MIREYA CASTRO RAMÍREZ, por concepto del no pago del pagaré suscrito por ella.

Para sustentar estas súplicas, la ejecutante afirmó que la deudora se obligó mediante el pagaré No. 23623280 tal y como se muestra a folios 10 a 13 del cuaderno principal.

### ***III. TRÁMITE PROCESAL***

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2017(fl.20 Cdo.1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra la demandada EDITH MIREYA CASTRO RAMÍREZ, providencia de la que se notificó la demandada a través de apoderado judicial quien en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a su prosperidad y proponiendo excepción previa de inepta demanda que fue despachada desfavorablemente y la excepción de mérito que denominó “*falta de instrucciones para llenar el título*” (fls. 76-78 Cdo.1).

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora (fl.66), quien mediante escrito militante a folios 80 a 82 de este cuaderno, solicito se desestimara la excepción propuesta, como quiera que sí obra en el expediente el soporte de las instrucciones dadas por la obligada para llenar el pagaré.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **A. Presupuestos procesales.**

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

##### **B. Del título ejecutivo. Pagaré.**

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto puede exigirse su ejecución.

##### **C. Análisis de la situación fáctica planteada.**

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Como sustento de la excepción de *“falta de instrucciones para llenar el título”* adujo el apoderado de la ejecutada que no existe discusión sobre la existencia de la obligación de su representada a favor de la demandante, no obstante señaló tener duda sobre las instrucciones en las que se basó la entidad demandante para diligenciar el pagaré pues la forma en que se hizo no corresponde con los hechos narrados y por otro lado desconoce que haya habido instrucciones verbales para llenar el cartular, sumado a que el número de pagaré señalado en la carta de instrucciones no corresponde con el presentado para la ejecución.

Frente a lo anterior debe tenerse en cuenta que, conforme a lo normado en el artículo 622 del C. de Co., *“Si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de ésta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válida y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que pueden existir títulos en los cuales se pueden dejar espacios en blanco para ser diligenciados posteriormente por el legítimo tenedor de acuerdo a las instrucciones dadas por el obligado cambiario.

Anotado lo anterior, descendiendo al caso sub-exámene, encuentra el despacho que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por la parte ejecutada, habida cuenta que no le asiste razón al apoderado de la demandada cuando aduce que no existían instrucciones para diligenciar el pagaré base de ejecución, ello por cuanto a folio 10 y 11 del plenario reposa documento original suscrito por la ejecutada mediante el cual se autoriza al acreedor para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, documento que dicho sea de paso, no fue tachado de falso ni desconocido por la demandada; en este punto resulta oportuno precisar que si bien uno de los argumentos de la defensa es que el número del pagaré presentado no corresponde con el número referido en la carta de instrucciones, lo cierto es que conforme lo precisó el apoderado de la parte actora el número allí transcrito corresponde al serial de los documentos firmados con el respectivo pagaré, pues como se observa en la parte final de los aludidos documentos, estos corresponden al serial CR-216-1 PN, además que se puede observar que la foliatura es seguida e ininterrumpida desde el folio 1/8 hasta el 8/8, lo que lleva a concluir que se trata inequívocamente de la carta de instrucciones dada para completar el pagaré marcado con el No. 23623280 del cual se pretende su recaudo.

De otro lado, no aportó la pasiva prueba de la que se pueda colegir que la forma en la que fue diligenciado el pagaré base de ejecución no corresponde con las instrucciones dadas por la obligada, téngase en cuenta que conforme lo regla el artículo 164 del C.G.P., *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.(...)* y el inciso 1 del artículo 167 ibídem ritúa que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P., *“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser títulos ejecutivos”*, el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario, entonces competía al ejecutado ameritar

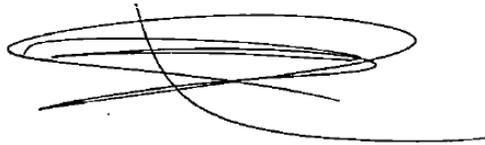
que el pagaré base de la ejecución no fue llenado conforme a las instrucción que dio para el efecto, lo que no hizo (Art. 167 C.G.P.)”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Declarar imprósperas las excepciones propuestas por la demandada Edith Mireya Castro Ramírez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.
- SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
- TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000=
- QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez